



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-91/2022

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el partido político Fuerza por México, por conducto de su representante¹ en el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo² contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad³, en el procedimiento especial sancionador PES/026/2022 que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Adriana Paulina Teissier Zavala, en su calidad de candidata a diputada por el distrito 01 del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, así como por los partidos que integran dicha coalición.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ Areli Camargo Chávez.

² En adelante también podrá citarse como Consejo General, Instituto local, o por sus siglas IEQROO.

³ En lo sucesivo Tribunal Electoral local, responsable o TEQROO.

ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que los agravios formulados por el partido actor, resultan **inoperantes**, ya que, por un lado, consisten en una mera transcripción de un voto particular y, por otro lado, en la reiteración de su planteamiento inicial en el que sustentó la supuesta infracción denunciada, pero ese planteamiento fue analizado y desestimado por el Tribunal responsable y el actor no controvierte las razones por las que se consideró inexistente tal infracción.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-91/2022

resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veintidós⁴ se declaró el inicio del proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El veintiuno de abril, la Dirección Jurídica del IEQROO, recibió el escrito de queja presentado por Areli Camargo Chávez, en su calidad de representante del partido Fuerza por México ante el Consejo General, mediante el cual denunció a la ciudadana Adriana Paulina Teissier Zavala en su calidad de candidata a la diputación por el Distrito 01 del estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”; así como a dicha coalición, por la publicación de un video con contenido posiblemente calumnioso, difundido a través de su cuenta oficial de Facebook que, a juicio de la denunciante, tenía como finalidad demeritar la imagen del candidato Julián Ricalde Magaña en el proceso electoral ordinario local 2021-2022.

4. **Admisión y emplazamiento.** El veintinueve de abril siguiente, la autoridad instructora determinó admitir la queja, asimismo ordenó notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciante y por ratificada la denuncia.

6. **Remisión de expediente.** El siete de mayo, la autoridad instructora, remitió el expediente **IEQROO/PES/034/2022**, al Tribunal local, quien acordó integrarlo y registrarlo con la clave **PES/026/2022**.

7. **Sentencia impugnada.** El diecisiete de mayo posterior, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, determinó declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Adriana Paulina Teissier Zavala en su calidad de candidata a la diputación por el Distrito 01 del estado de Quintana Roo, así como a la Coalición “Va por Quintana Roo”.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo que antecede, el diecinueve de mayo, el partido Fuerza por México, por conducto de su representante ante el Consejo General del IEQROO, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

9. **Recepción y turno.** El veinticuatro de mayo se recibieron las constancias del juicio y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-23/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-91/2022

10. **Acuerdo de reconducción de vía.** El veinticinco de mayo, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio electoral. Derivado de lo anterior se formó el expediente con la clave **SX-JE-91/2022** y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

11. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

12. **Cierre de instrucción.** Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a una candidata a una diputación local, durante el desarrollo del proceso electoral en curso en el estado de Quintana Roo, y por territorio, pues

dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

14. Asimismo, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como el artículo 19 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Además, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-158/2018, donde se determinó que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de determinaciones sobre procedimientos especiales sancionadores con independencia de que sea una determinación de un Tribunal local como primera instancia o como autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador, así como lo acordado por esta Sala Regional en el acuerdo de sala SX-JRC-23/2022.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-91/2022

Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

17. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

18. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; asimismo, menciona los hechos materia de la impugnación y expresa agravios.

19. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de mayo y la parte actora presentó su demanda el diecinueve de mayo, por lo que evidentemente, es oportuna.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora fue quien presentó el escrito de denuncia ante la autoridad administrativa electoral y pretende que se revoque la sentencia del tribunal local en la cual se determinó la

⁶ En adelante Ley de Medios.

inexistencia de conductas infractoras a la normativa electoral que denunció⁷.

21. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que las sentencias emitidas por el tribunal local son definitivas, al no preverse medio de impugnación alguno en la legislación de Quintana Roo que deba agotarse para combatir sus determinaciones antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, artículo 220, fracciones I y II.

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Pretensión, agravios y metodología

23. La pretensión de Fuerza por México consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se tenga por acreditada la infracción atribuida a la candidata a la diputación por el Distrito 01 del estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, así como a dicha Coalición.

24. Para sustentar tal pretensión el partido demandante hace valer agravios relacionados con los siguientes temas:

⁷ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-91/2022

- **Indebida motivación respecto al argumento de que la denunciada cumplió con un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que basaba sus expresiones.**
- **Indebida motivación ya que las expresiones de la denunciada no están amparadas en su libertad de expresión ya que podrían constituir la imputación de un delito.**

Metodología de estudio

25. Por cuestión de método, enseguida se realiza el estudio conjunto de los temas de agravio, pues, en concepto de esta Sala Regional, guardan una estrecha relación, toda vez que ambos aspectos se refieren a una indebida motivación y, por ende, conviene realizar su análisis conjunto.

26. Lo anterior, en el entendido de que tal método de estudio no genera perjuicio alguno a las partes, ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

27. Enseguida se estudiarán ambos temas.

28. El partido demandante refiere que, a su juicio, el Tribunal responsable declaró de forma tendenciosa e inconstitucional la inexistencia de las conductas atribuidas a Adriana Paulina Teissier Zavala, bajo el argumento de que ella cumplió con un mínimo estándar

de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que basaba sus expresiones, y con base en ello concluyó que no se acreditaba el elemento objetivo para tener por configurada la calumnia.

29. Al respecto, señala que lo incorrecto de tales consideraciones se sustenta con lo expuesto por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca en su voto particular. Seguidamente transcribe el contenido de dicho voto incluido en la sentencia aprobada por la mayoría.

30. Por otro lado, en cuanto al segundo tema, –después de introducir en su demanda un apartado denominado “razonamientos” en el que expone la dogmática jurídica en torno a la calumnia como un límite a la libertad de expresión– Fuerza por México argumenta que las manifestaciones e imputaciones realizadas contra Julián Ricalde Magaña no están amparadas en la libertad de expresión ya que podrían constituir la imputación del delito de robo previsto en los artículos 142 del Código Penal de Quintana Roo y el diverso 367 del Código Penal Federal. A decir del actor, con las expresiones de la denunciada se le imputó al citado candidato el delito tipificado en los referidos artículos.

31. Aduce que las expresiones de la denunciada no deben ser consideradas como opiniones, sino un ataque que, en el contexto del mensaje, actualiza la imputación falsa de un delito.

32. Concluye señalando que, a su juicio, sí se actualizan los elementos para configurar el elemento objetivo y subjetivo de la calumnia⁸ ya que las frases consisten en la imputación de robo, el cual se encuentra tipificado como delito en los citados artículos 142 y 367 de

⁸ Prevista en el artículo 471, apartado 2 de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-91/2022

los códigos local y federal aludidos y porque no existen elementos de convicción de que Julián Ricalde Magaña hubiera sido sancionado por dicha conducta.

33. Dichos argumentos son **inoperantes**, debido a que el actor pretende exponer nuevamente su planteamiento inicial en que sustentó su queja, en el sentido de que las expresiones de la denunciada actualizaban propaganda calumniosa, ya que adjetivaban a su candidato como ladrón, sin que controvierta frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada por las que se determinó como inexistente dicha infracción, ya que pretende refutarlas con la simple transcripción del voto particular inserto en la sentencia aprobada por la mayoría del Tribunal responsable, lo cual vuelve inoperantes sus agravios, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal.

34. Al respecto, se estima conveniente señalar que la circunstancia de que en el presente juicio electoral opere la suplencia de la queja no llega al extremo de ignorar las razones expuestas por la responsable y volver a analizar la queja y los hechos denunciados como si se tratara de una renovación de la instancia. Máxime que al tratarse de un partido político no opera la suplencia total de la queja.

35. Enseguida se justifican dichas aseveraciones.

36. Tal como se advierte del escrito de queja que obra a fojas 5 a 16 del cuaderno accesorio del expediente, el Partido Fuerza por México presentó una queja contra la Coalición Va por Quintana Roo y su candidata a diputada por el Distrito 01, Adriana Teissier, por la difusión de un video en su página de Facebook, denominado “*En Quintana Roo*

hay candidatos que se disfrazan para engañar al pueblo y llegar al Congreso, los habitantes de Cancún, Puerto Morelos, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres no lo permitiremos. Vota por alguien que sea confiable, por la sinceridad y el trabajo arduo y no por una que pretende robar el futuro a los quintanarroenses”.

37. A decir del denunciante, en dicho video hablaba de “Malos”, *“término usado en la actualidad coloquialmente para referirse a miembros de grupos de narcotráfico o delincuencia organizada, de igual manera afirma que cuando habla de malo se refiere en una imputación directa a su contendiente por el mismo distrito; el candidato Julián Ricalde, a quien calumnia como corrupto y como ladrón, al señalar que se embolsó el dinero de los canconenses”.*⁹

38. Asimismo, refirió que en dicho video la candidata en cuestión calumniaba a su oponente político ya que se refería a éste como “malo”, “corrupto” y “ladrón”, además de que pretendía engañar al electorado al señalar que Julián Ricalde no es morenista.

39. Añadió, entre otros argumentos que, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior de este Tribunal, la imputación de hechos falsos por parte de los partidos políticos o candidatos no está protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa.

⁹ Folio 6 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-91/2022

40. Al respecto, el Tribunal responsable consideró, en lo medular, lo siguiente:

41. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

- Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

- Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

42. Que, a partir de dicho parámetro de juzgamiento, sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora. La ausencia de alguno de estos elementos no permitiría restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

43. Posteriormente, expuso que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas no está protegida en materia electoral por el derecho de la

libertad de expresión, **siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa**, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en la materia electoral.

44. Que en el citado expediente se determinó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas. Asimismo, que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

45. Que en el caso concreto no existía controversia sobre la existencia de las expresiones materia de denuncia, contenidas en el video denunciado, ni sobre su difusión a través de la red social Facebook.

46. Posteriormente, a efecto de analizar los argumentos del actor, la responsable expuso las expresiones denunciadas, al tenor de la siguiente transcripción:

*Amigos del distrito 1, **los corruptos quieren robarse esta elección** y tú puedes evitarlo. Hoy comienza una nueva contienda en nuestro estado para elegir el próximo congreso, inicio esta campaña diciéndoles que, quiero ser su diputada, para seguir apoyando a los que más lo necesitan, pero también para evitar a toda costa, que los malos lleguen al congreso, y si, **cuando hablo de malos, hablo explícitamente de ti, Julián Ricalde**, mi rival para los que no lo sepan, **no es morenista, ni tampoco es cualquier político, es un exalcalde de Cancún con varias acusaciones de corrupción, con videos escandalosos,***



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-91/2022

embolsándose el dinero de los canconenses, un viejo político, ahora disfrazado de 4T, sin ninguna vergüenza. Ese no es el camino, el camino debe ser el de la justicia y la claridad, honesto y cercano, con apoyo para los que más lo necesitan, y sin permitir que los recursos se queden en manos de los corruptos. Vamos a construir juntos ese camino, un camino y firme y solidario para mejorar en serio.

(Énfasis añadido por la sentencia local)

47. Sobre las citadas expresiones consideró que éstas se realizaron en la etapa de campañas electorales para diputaciones, por la candidata a diputada por el Distrito 01 postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, razón por la cual, podían ser consideradas como propaganda política o electoral, de cara al proceso electoral local ordinario;
48. Que tales expresiones involucraban a personas públicas, como lo es el candidato a diputado por el Distrito 1, Julián Ricalde Magaña, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en el proceso electoral local ordinario 2021 – 2022; y
49. Que dichas manifestaciones **abordaban temas de interés público**, como son las razones por las que la denunciada quiere ser diputada, “quiero ser tu diputada para seguir apoyando a los que más lo necesitan” y diversos motivos por los que señala ser la mejor opción respecto de su “rival” político. Que al realizar los señalamientos de que dicho candidato es un “exalcalde de Cancún, con acusaciones de corrupción, con videos escandalosos embolsándose el dinero de los canconenses” y “no es morenista”, sino “un viejo político, ahora disfrazado de la 4T”, **abordaba en su video temáticas que han sido del dominio público.**
50. Por otro lado, estableció que para poder determinar si las expresiones vertidas por la mencionada candidata encuadraban como

actos de calumnia, debían acreditarse los elementos 1) **Personal**; 2) **Objetivo**; y 3) **Subjetivo**.

51. En cuanto al elemento personal estimó que sí se acreditaba, ya que el video objeto de denuncia se publicó por la candidata postulada por la coalición “Va por Quintana Roo” en la red social Facebook. Asimismo, en dicho video se identificó la imagen y logotipos tanto de la candidata como de los partidos políticos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo.

52. Respecto al elemento objetivo consideró que este no se acreditaba porque, del análisis de las manifestaciones emitidas en el audiovisual denunciado, advertía que no constituían calumnia.

53. Ello, porque si bien contenía señalamientos como: ***“Julián Ricalde... es un exalcalde de Cancún con varias acusaciones de corrupción, con videos escandalosos, embolsándose el dinero de los cancunenses”...***, estas eran expresiones que versan sobre la imputación directa de hechos contra el candidato, que se encuentran amparadas en la libertad de expresión, **al tener un sustento fáctico en notas periodísticas que han sido dadas a conocer a la ciudadanía y que forman parte del debate público.**

54. Sobre ello precisó que de las pruebas que obraban en el expediente local **tenía por acreditado el contenido de diversas notas periodísticas**, que fueron certificadas por la autoridad electoral, **las cuales daban cuenta sobre la existencia de un video publicado en YouTube en el cual se precisó que Julián Ricalde Magaña se “embolsa” tres millones de pesos -en la oficina del entonces**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-91/2022

presidente municipal interino de Benito Juárez- en el cual se señala que el dinero que se advierte en dicho video es de los impuestos.

55. Así, para el Tribunal local las manifestaciones vertidas por la candidata **no fueron realizadas a sabiendas de su falsedad**, sino que existió una diligencia razonable de su parte para emitir dichas expresiones, **ya que las mismas constituyen opiniones o críticas emitidas con sustento en hechos noticiosos, respecto al video escandaloso en el cual se advierte que se le atribuyó a dicho candidato que estaba “embolsándose el dinero de los cancunenses”**.

56. Por lo tanto, estimó que dichas manifestaciones tenían cobertura legal, dentro del discurso político y, por tanto, debía privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fueron difundidas, puesto que en las mismas se hacía alusión a temas de interés general para la ciudadanía, como lo era el hecho de haberse difundido un video en el cual se le atribuyó al quejoso la adquisición de dinero, y dicho contenido audiovisual fue hecho del conocimiento público de manera previa a las expresiones denunciadas.

57. Así, señaló que la publicación de la candidata enriquecía el debate político y permitía a la ciudadanía tener elementos para decidir su voto, además, estimó que la candidata se refirió a hechos acontecidos en su gestión como presidente municipal respecto a su desempeño pasado, lo cual constituía una crítica severa vertida por dicha candidata.

58. Por otra parte, refirió que las expresiones *“cuando hablo de malos hablo de ti”*, *“no es morenista”*, *“viejo político ahora disfrazado de 4T sin ninguna vergüenza”* no consistían en la imputación de un hecho o

delito falso, sino en una mera referencia, opinión o juicio de valor que, en esa medida, no se encuentra sujeto a un análisis de veracidad.

59. Además de que era un hecho conocido que previamente a su postulación Julián Ricalde simpatizó y fue postulado por un partido diverso al que se hacía referencia en el video denunciado y que, al tratarse de un candidato a un cargo de elección popular, debía ser más tolerante ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora.

60. Sentado lo anterior, como se advierte de la demanda presentada ante esta Sala Regional, el actor se abstiene de refutar las consideraciones de la responsable con argumentos propios y, en su lugar, transcribe el voto particular inserto en la sentencia controvertida, sin realizar algún planteamiento contraargumentativo.

61. En este sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación deben confrontar las consideraciones en las que está sustentado el acto que se pretende impugnar; es decir, deberán mencionar las razones por las que, desde el punto de vista particular de la parte actora, estima que el acto impugnado le causa una afectación, en tanto es la titular del derecho presuntamente vulnerado y a la que, en todo caso, sus efectos negativos le generan un perjuicio.

62. En el caso, de la citada transcripción no es posible advertir cuáles son los motivos de inconformidad propios, ni las razones por las que el actor considera que la sentencia impugnada le causa afectación, pues los argumentos del voto particular son consideraciones ajenas al actor, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-91/2022

únicamente sustentan las razones por las que la Magistrada disidente no compartió la decisión de la mayoría, sin que existan pronunciamientos respecto de posibles agravios que el acto impugnado le pueda generar, de ahí su inoperancia.

63. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior **23/2016** de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**¹⁰.

64. Finalmente, en cuanto a los argumentos propios del actor en el sentido de que las expresiones de la candidata no están amparadas en la libertad de expresión ya que podrían constituir la imputación del delito de robo previsto en los artículos 142 del Código Penal de Quintana Roo y el diverso 367 del Código Penal Federal, también resultan **inoperantes**. Lo anterior ya que, básicamente, consisten en su planteamiento inicial de que las expresiones de la denunciada que adjetivaban al candidato ya aludido y, éstas fueron desestimadas por la autoridad responsable, conforme a las consideraciones ya reseñadas, las cuales omite controvertir el partido demandante. Aunado a que, la inexistencia de la infracción denunciada, como ya se ha visto, no se sustenta en la falta de tipificación del delito en un determinado ordenamiento, sino en la falta de acreditación de los elementos señalados por la responsable.

65. Asimismo, es de señalar que el hecho de que en el presente juicio opere la suplencia de la queja no releva al partido político de cumplir

¹⁰ Consultable en la página de Internet de este Tribunal:
<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió la instancia local, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto que los motivos y fundamentos aducidos por la autoridad responsable no se encuentran ajustados a Derecho, puesto que el juicio que se resuelve no tiene por objeto volver a analizar la queja y los hechos denunciados como si se tratara de una renovación del procedimiento de origen. De ahí la inoperancia de lo expuesto por el actor.

66. En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

67. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora en la cuenta que señaló para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio o de forma electrónica**, al Tribunal Electoral de Quintana Roo con copia certificada de esta resolución; y **por estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-91/2022

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.